

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN DE INCENTIVOS PARA PROMOVER LA INVERSIÓN Y LA PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS EN CUENCAS MADURAS DE EXPLOTACIÓN CONVENCIONAL

CAPÍTULO I

Lineamientos generales del régimen

Artículo 1°.- Creación. Créase el “Régimen de incentivos en actividades destinadas a incrementar la producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales maduros”. Dicho régimen busca lograr el cumplimiento de los principios de política hidrocarburífera establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 26.741 y el artículo 102 de la Ley N° 27.742.

Artículo 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el otorgamiento de incentivos con el fin de dar cumplimiento a los siguientes objetivos:

- a) Fomentar inversiones en reservorios convencionales en todas las cuencas hidrocarburíferas del territorio nacional, con el fin de mantener e incrementar el nivel de actividad y empleo.
- b) Mitigar el declino natural de la producción convencional de hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- c) Incentivar la ejecución de actividades complementarias a la explotación, en especial las de exploración y abandono de pozos.

Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Hidrocarburos convencionales: Aquellos que existen en acumulaciones petroleras discretas relacionadas con una característica geológica estructural localizada o una condición estratigráfica. Cada acumulación suele estar delimitada por un contacto buzante con un acuífero y se ve significativamente afectada por influencias hidrodinámicas como la flotabilidad del petróleo en el

agua. El petróleo se recupera mediante pozos y generalmente requiere un procesamiento mínimo antes de su venta.

- b) Hidrocarburos no convencionales: Será de aplicación la definición del artículo 27 bis de la Ley N° 27.007, a excepción de lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.
- c) Hidrocarburos convencionales: Serán considerados hidrocarburos convencionales las areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), las capas de carbón (coal bed methane) y los crudos extrapesados.
- d) Yacimientos y/o cuencas maduras: Aquellas áreas donde se realice la extracción de hidrocarburos convencionales como actividad principal.

Artículo 4°.- Los beneficios de la presente ley serán de aplicación exclusiva en las concesiones de explotación, permisos de exploración y/o título equivalente, de hidrocarburos convencionales, tomando como referencias las definiciones aportadas por el artículo precedente, siempre y cuando se encuentren situadas en provincias que hayan adherido al presente régimen.

Para el caso de que coexistan actividades de explotación convencional y no convencional de hidrocarburos en una misma superficie, la autoridad de aplicación podrá dictar normas complementarias que hagan aplicable el régimen a la actividad convencional, siempre y cuando ambas actividades puedan ser diferenciadas de manera precisa.

El presente régimen no se aplicará a proyectos de explotación o exploración offshore.

Artículo 5°.- El Régimen creado por el artículo 1 se implementará a través de la presentación de “Proyectos de Inversión en el marco del Régimen de incentivos en actividades destinadas a incrementar la producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales maduros” ante la autoridad de aplicación de la presente ley, quien efectuará un análisis para evaluar su aprobación.

La solicitud deberá estar debidamente justificada en la optimización de las operaciones, con el fin de asegurar una recuperación de la producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento.

Dichos proyectos de inversión deberán contemplar inversiones por un plazo no menor a cinco (5) años.

La solicitud de acceso al Régimen podrá incluir en simultaneo más de un área de concesión o permiso de exploración, siempre y cuando las características de dichas áreas sean compatibles con las definiciones y alcance del presente régimen.

La autoridad de aplicación del presente régimen deberá definir las condiciones de acceso de los titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación convencional de hidrocarburos a los beneficios en términos de producción.

Artículo 6°.- Beneficiarios. Podrán acceder al presente régimen los sujetos inscriptos en el Registro de Empresas Petroleras del Estado Nacional creado por Decreto N° 5906/1967, que sean titulares de permisos de exploración y/o concesiones de explotación de hidrocarburos otorgadas por el Estado Nacional o las provincias, según corresponda, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

Los sujetos beneficiarios podrán, a los fines de propiciar las inversiones necesarias para incrementar la producción de las áreas hidrocarburíferas bajo su titularidad, presentarse juntamente con otras personas jurídicas asociadas o vinculadas contractualmente que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y con las normas complementarias que determine la autoridad de aplicación.

No podrán ser beneficiarios las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la presentación del proyecto de inversión tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa que declare tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.

CAPÍTULO II

Estabilidad

Artículo 7°.- Los beneficiarios del “Régimen de incentivos en actividades destinadas a incrementar la producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales maduros” gozarán en lo que respecta a sus proyectos de estabilidad normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria. Dicha estabilidad consiste en que los incentivos otorgados en los Capítulos IV y V de esta ley no podrán ser afectados por la derogación de la presente ley ni por la creación de normativa tributaria, aduanera o cambiaria respectivamente más gravosa o restrictiva.

La estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria aquí prevista será por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la autoridad de aplicación del mencionado proyecto.

Artículo 8°.- La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos a los beneficiarios, así como también a los derechos o aranceles a la importación o exportación.

Este beneficio se extenderá a la carga tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las provincias y los municipios.

Artículo 9°. - Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria que invoquen que ella ha sido vulnerada justificar y probar en cada caso que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 11.- Las provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

Artículo 12.- La alteración al principio de estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria enunciado en el presente Capítulo por parte de las provincias y municipios que adhieran a la presente dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según corresponda, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

CAPÍTULO III

Beneficios e incentivos

Artículo 13.- Los sujetos incluidos en el presente Régimen gozarán por el término que dure el proyecto presentado y aprobado, en los términos establecidos en la Ley N° 17.319 y sus modificaciones, de los beneficios e incentivos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 14.- Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución del proyecto de inversión gozarán del régimen optativo de amortización en el Impuesto a las Ganancias previsto en el presente artículo.

a.1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar por:

a.1.1. La aplicación de las normas respectivas de conformidad con las disposiciones del Impuesto a las Ganancias que resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

a.1.2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones creado por la presente norma y que se describe a continuación:

a.1.2.1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras de infraestructura y obras civiles directas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 5° de la presente: el cincuenta por ciento (50%) del monto total de cada infraestructura o equipamiento, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva o puesta en funcionamiento, y el cincuenta por ciento (50%) restante en parte iguales en los dos (2) años siguientes. Se entenderá por equipamiento a la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones utilizados de forma directa en el proceso productivo de extracción y transporte de hidrocarburos.

a.1.2.2. El sujeto beneficiario deberá comunicar a la autoridad de aplicación y al ARCA, según estas establezcan en la reglamentación, las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los proyectos.

a.1.2.3. De optarse por el procedimiento de amortización indicado en a.1.2.2 del presente artículo, resultarán de aplicación adicional las siguientes disposiciones:

- a) La amortización impositiva anual a computar por los bienes mencionados en a.1.2.1 no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible;
- b) El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los tres (3) ejercicios fiscales siguientes, con igual limitación de no superación en cada uno de los ejercicios fiscales la utilidad imponible;
- c) El plazo de cómputo de la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder sus respectivas vidas útiles.

Artículo 15.- Cuando se trate de operaciones que den derecho a la opción prevista en el artículo 71 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019), la amortización especial establecida precedentemente, deberá practicarse sobre el costo determinado de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley del gravamen.

Si la enajenación y reemplazo se realizaran en ejercicios fiscales diferentes, la amortización eventualmente computada en exceso deberá reintegrarse en el balance impositivo correspondiente a dicha enajenación.

El referido tratamiento queda sujeto a la condición de que los bienes adquiridos en reemplazo permanezcan en el patrimonio del contribuyente mientras dure la ejecución del proyecto. De no cumplirse esta condición, corresponderá rectificar las declaraciones juradas presentadas e ingresar las diferencias de impuesto resultantes más sus intereses, salvo en el supuesto previsto en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por aplicación de las disposiciones del Título V de la mencionada ley.

No se producirá la caducidad del tratamiento señalado precedentemente en el caso de reemplazo de bienes que hayan gozado de la franquicia, en tanto el monto invertido en la reposición sea igual o mayor al obtenido por su venta. Cuando el importe de la nueva adquisición fuera menor al obtenido en la venta, la proporción de las amortizaciones computadas en virtud del importe reinvertido que no se encuentre alcanzada por el régimen, tendrá el tratamiento indicado en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Los beneficiarios titulares del presente régimen gozarán de una tasa preferencial de los derechos de exportación del cero por ciento (0%) en la

comercialización de hidrocarburos provenientes de yacimientos maduros convencionales.

Artículo 17.- Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que efectúen los titulares beneficiarios de la presente ley y las personas jurídicas que presten servicios o ventas de bienes a ellas gozarán de una alícuota preferencial del cero por ciento (0%) en los derechos o aranceles a la importación.

Artículo 18.- Las ganancias derivadas de proyectos autorizados en el marco del presente régimen, como las personas jurídicas que presten servicios o ventas de bienes a los titulares de los proyectos de inversión presentados y aprobados que respondan únicamente a la extracción de hidrocarburos convencionales, gozarán de una alícuota preferencial en el Impuesto a las Ganancias del veinticinco por ciento (25%).

Artículo 19.- Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias el cincuenta por ciento (50%) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración y abandono de pozos, siempre y cuando los trabajos referidos se hubiesen efectuado en el marco de las actividades contempladas en el artículo 2, inciso c, de la presente ley.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Artículo 20.- Los titulares de los proyectos de inversión aprobados en los términos de la presente ley y las personas jurídicas que presten servicios o ventas de bienes a ellos gozarán para la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital una tasa diferencial del diez con cincuenta por ciento (10,5%) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 21.- Extensión de los quebrantos. Los titulares de los proyectos de inversión del presente Régimen que por aplicación del Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 2019), en virtud de verificarse el supuesto previsto en el anteúltimo párrafo del artículo 106 de la misma, determinen un ajuste por inflación

positivo en el primer y segundo ejercicio iniciados a partir del 1º de enero de cada año fiscal, podrán imputar un tercio (1/3) en ese período fiscal y los dos tercios (2/3) restantes, en partes iguales, en los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes. El cómputo del ajuste por inflación positivo en los términos dispuestos en el párrafo anterior solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso —excepto automóviles— sea superior o igual al monto que determine la autoridad de aplicación durante cada uno de los dos (2) períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate.

Artículo 22.- Las empresas beneficiarias del Régimen Nacional de Incentivos para la Inversión en Hidrocarburos Convencionales podrán acceder a líneas de crédito preferenciales, con condiciones favorables, para financiar proyectos de exploración, desarrollo y producción en yacimientos convencionales.

Las líneas de crédito podrán destinarse a:

- a) Adquisición de equipos y tecnología necesarios para la explotación y producción.
- b) Costos asociados a la exploración y desarrollo de yacimientos convencionales.
- c) Implementación de tecnologías que aseguren el cumplimiento de estándares ambientales y de seguridad laboral.

El acceso a estas líneas de crédito estará condicionado al cumplimiento estricto de las obligaciones establecidas en esta ley y en los planes de inversión aprobados por la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

Incumplimientos. Cesación de Derechos del beneficio.

Artículo 23.- Los beneficios previstos en la presente ley cesarán por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de las concesiones de explotación o permisos de exploración, más sus respectivas prorrogas.
- b) Caducidad de la concesión por los motivos contemplados en el artículo 80 de la Ley N° 17.319.

c) Incumplimientos sustanciales al Proyectos de Inversión declarados por la autoridad de aplicación y previas intimaciones de cumplimiento al beneficiario.

La cesación descripta podrá acontecer sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a los sujetos que realicen estos incumplimientos en virtud de la normativa vigente.

Artículo 24.- La inclusión en el “Régimen de incentivos en actividades destinadas a incrementar la producción de hidrocarburos en yacimientos convencionales maduros” implicará para los sujetos beneficiarios la obligación de cumplir con las inversiones y las obligaciones determinadas en cada proyecto de inversión aprobado.

CAPÍTULO V

Autoridad de aplicación

Artículo 25.- Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Secretaría de Energía de la Nación o el organismo específico que lo sustituya, quien tendrá amplias facultades para dictar normas complementarias, velará por el cumplimiento de las obligaciones previstas, establecerá un régimen sancionatorio de incumplimientos y será responsable del seguimiento y control de cada proyecto presentado y aprobado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 26.- Invitase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente Régimen.

Las provincias que adhieran y que perciban regalías no podrán cobrar a los contribuyentes que ingresen en este régimen un porcentaje superior al quince por ciento (15%) sobre el producido y efectivamente aprovechado de los hidrocarburos líquidos y gaseosos extraídos, de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, se les instaurará un régimen especial de alícuota sobre el Impuesto de Sellos que no podrá ser inferior a una bonificación del treinta por ciento (30%).

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias, interpretativas o aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por la
Provincia del Chubut

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto promover la inversión en la explotación de hidrocarburos convencionales en todas las cuencas del territorio nacional, impulsando la actividad en provincias que cuentan con yacimientos en producción, como Chubut, Neuquén, Río Negro, La Pampa y Tierra del Fuego.

Esta iniciativa fue originalmente presentada en el 2023, bajo el expediente 1808-D-2023, con el objeto de establecer un “Programa Especial de Promoción de las Inversiones para la Recuperación de la Producción y el Empleo en Cuencas Maduras Convencionales”. Dicho proyecto ha perdido estado parlamentario, lo que invita a un nuevo análisis de la cuestión.

Si bien en los últimos años se han destinado importantes incentivos al desarrollo de los recursos no convencionales, en particular en Vaca Muerta, el sector de hidrocarburos convencionales sigue representando una parte significativa de la producción nacional y requiere de medidas específicas para sostener e incrementar la actividad.

En 2020 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 488/2020, por el cual se estableció un esquema para la determinación de la alícuota de los derechos de exportación y se dejó sin efecto toda norma que se oponga a dicho esquema. Las variables se definen:

- Valor Base (VB): US\$ 45/bbl
- Valor de Referencia (VR): US\$ 60/bbl
- Precio Internacional (PI): El último día hábil de cada mes la Secretaría de energía publicará la cotización del precio del barril “ICE Brent primera línea”, considerando para ello el promedio de las ultimas 5 cotizaciones publicadas por el “Platts Crude Marketwire” bajo el encabezado “Futures Settlements”

De esta manera, se establecen para los derechos de explotación: una alícuota del 0% en los casos en que el PI sea igual o inferior al VB; una alícuota del 8% en los casos en que el PI sea igual o superior al VR; en los casos en que el PI se encuentre comprendido entre el VB y el VR, la alícuota se determinará utilizando la siguiente formula: $\text{alícuota} = \frac{\text{PI} - \text{VB}}{\text{VR} - \text{VB}} \times 8\%$.

Lamentablemente, en los últimos años diversos factores han afectado negativamente a la industria de los hidrocarburos convencionales. Entre ellos, se destacan el agotamiento de los campos, la menor producción por pozo, la disminución

de la presión en los reservorios y el incremento sostenido en el corte de agua. Estas condiciones han provocado una caída significativa en la producción, llevando al límite económico a numerosos pozos y yacimientos, muchos de los cuales se encuentran hoy inactivos.

La Provincia del Chubut, una de las principales exponentes de la industria petrolera convencional en el país, no escapa a esta tendencia negativa. La producción asociada de agua representa un 95% del volumen extraído, lo que implica costos energéticos y químicos excesivos, tornando inviable la continuidad de la extracción en muchos campos. Actualmente, existen veintiún mil cien pozos perforados en esta provincia, de los cuales ocho mil ochocientos se encuentran activos, seis mil ochocientos han sido abandonados y el resto está inactivo debido a la inviabilidad económica de su explotación.

En términos impositivos, en el 2024 desde Chubut se exportaron 9,4 millones de barriles de petróleo crudo, por un valor total de US\$ 740 millones. Solo en la provincia la renta de las empresas petroleras se redujo en US\$ 22.182.342, como resultado del efecto combinado del menor precio FOB (precio menos derechos de exportación) y el arbitraje entre el valor neto de exportación (FOB) y el precio local pagado en refinería. De esta cifra, aproximadamente US\$ 60,5 millones corresponden directamente a la disminución del precio por el pago del derecho de exportación y US\$ 166,6 millones son consecuencia del desarbitraje de valores.

En el caso del petróleo convencional, los indicadores de madurez, la caída sostenida en los precios de la materia prima, el declive persistente en la producción y factores como los concursos y quiebras recurrentes en empresas operadoras constituyen argumentos sólidos para impulsar una política de alivio fiscal urgente. Este tipo de política busca mejorar la viabilidad económica de los proyectos y asegurar el crecimiento del sector, contribuyendo así al fortalecimiento energético y económico del país.

Cabe destacar que el Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI) no abarca específicamente este segmento productivo de hidrocarburos provenientes de yacimientos maduros. Además, en el caso de Chubut la aplicación del RIGI se ve aún más complejizada por el elevado monto de inversión mínima exigido para acogerse a la normativa: mientras en la mayoría de los sectores productivos el umbral se establece en US\$ 200 millones, para los proyectos vinculados a hidrocarburos asciende hasta US\$ 600 millones.

Si bien el RIGI es una política interesante y que ayuda para hacer de nuestro país un lugar viable para las inversiones, el hecho de no incluir este sector significa perder una oportunidad de desarrollo para una industria que en la provincia de Chubut fue adalid en materia productiva. Para dar un ejemplo, a fines de 2018, las reservas oficiales de petróleo convencional en Chubut ascendían a 275 millones de metros cúbicos (aproximadamente 1.737 millones de barriles de petróleo equivalente). Estas reservas representan aproximadamente el 45% del total nacional, ofreciendo un horizonte productivo estimado de quince años bajo las condiciones actuales¹.

Medidas como las aquí propuestas —estabilidad tributaria, aduanera y cambiaria, además de otros beneficios e incentivos— impulsarían la recuperación y crecimiento del sector, fortaleciendo tanto la producción local como la competitividad de Argentina en el mercado energético internacional, como así también representarían un beneficio para las provincias productoras de hidrocarburos convencionales, ya que permitirá sostener e incrementar la actividad en sus yacimientos, fortaleciendo sus economías regionales y generar empleo de calidad.

Es por lo expuesto que solicito el acompañamiento de mis pares para el presente proyecto.

¹ Jorge HECHEM, Eduardo FIGARI y Alejandro GAVARRINO, “Recursos hidrocarburíferos de Chubut: visión actual y potencial”, Relatorio XXI Congreso Geológico Argentino, Puerto Madryn, 2022. https://www.researchgate.net/publication/358667437_F1_RECURSOS_HIDROCARBURIFEROS_DE_CHUBUT_VISION_ACTUAL_Y_POTENCIAL